

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

VISTOS:

El Expediente N° 2024-0039937, el cual contiene el Oficio 29-2024-SITRASEPU-SG, remitido por el Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo - SITRASEPU, ingresado en mesa de partes con fecha 19 de agosto del 2024 y Expediente N° 2024-0042488 que contiene la Carta N° 01-2024-RRSHA presentada por la servidora ROSINA ROBALINO SHARICHI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, mediante **Documento S/N** de fecha 10 de agosto de 2024, la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP) dirigiéndose a la servidora **LILIA CAMINO MOZOMBITE**, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – SITRASEPU, convocó a trabajadores y bases sindicales a un Congreso Nacional Extraordinario y capacitaciones por el 63 aniversario que se llevará a cabo del 01 al 08 de setiembre del 2024, siendo el cronograma el siguiente:

1. Domingo 01 y lunes 02,08. Am inauguración del congreso
2. Martes 03, 09 AM capacitación negociación colectiva a cargo de SERVIR
3. Miércoles 04 capacitación salud y seguridad en el trabajo a cargo de SUNAFIL
4. Jueves 05 a sábado 07 olimpiadas deportivas
5. Domingo 08 Clausura del congreso nacional extraordinario

Que, mediante **Oficio 29-2024-SITRASEPU-SG** la servidora LILIA CAMINO MOZOMBITE, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – SITRASEPU, se dirige a la máxima autoridad de esta Entidad Edil solicitando se autorice a los trabajadores afiliados al sindicato al cual representa, para participar en la capacitación convocada por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP), fundamentando su solicitud en el término siguiente:

“(…) para solicitarle se nos otorgué las autorizaciones y las facilidades para participar en la capacitación que se nos está convocando.

Que, nuestra Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú, está convocando una capacitación en el congreso nacional que se llevara a cabo en la ciudad de Lima, los días de 01 de setiembre al 08 de setiembre del 2024.

Es por ello que solicito se otorgue las facilidades para participar en esta capacitación a los siguientes trabajadores:

Para servirle mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

ITEM	NOMBRE Y APELLIDO	DNI	REGIMEN	AREA LAB
1.	PATRICIA PINCHI MURRIETA	0126708	728	S.G.L.P.G. A
2.	MILAGROS OCHOA PEREZ	70503313	1057	S.G.L.P.G. A
3.	ROSINA ROBALINO SHARICHI	0011010	1057	S.G.V.Y.J.V.
4.	AGUSTIN PEREZ GUERRA	00091391	728	S.G.S.T.M.
5.	LILIA CAMINO MOZOMBITE	00114807	728	S.G.L.P.G. A
6.	DAN CALEB TORRES DEL AGUILA	74314836	LOC. JUD	S.G.S. P.M..I
7.	CRISTINA VALLADARES RUIZ	125687	LOC. JUD	S.G.V.Y.J.V.
8.	SUAMMY KEYKO ALESANDRA NASHNATE CABRERA	73876114	LOC.JUD	S.G.S. P.M..I
9.	ROSA ISABEL RIOS VILLEGAS	76837	LOC. JUD	S.G.P.J.G. A
10.	PAQUITA OCMIN VASQUEZ	00190024	LOC. JUD	S.G.C.G.A.
11.	LISTER DOMINGUEZ LOPEZ	48162533	LOC. JUD	S.G.V.Y.J.V.

Que, mediante **Carta N° 01-2024-RRSHA** ingresad en mesa de partes de esta Entidad con fecha 02 de setiembre de 2024, obrante en el Expediente N° 2024-0042488, la servidora ROSINA ROBALINO SHARICHI identificada con DNI N° 00110105, solicita dejar sin efecto la solicitud para que su persona participe en la capacitación convocada por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP), fundamentando su solicitud bajo los siguientes argumentos:

"(...) Yo ROSINA ROBALINO SHARICHI, identificada con DNI N° 00110105, con domicilio real en AA.HH. SOL NACIENTE MZ. G .LT. 18 distrito de Manantay, donde solicito, se haga llagar la notificación como trabajadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo REGIMEN CAS INDETERMINADO en el área de la Sub Gerencia de Juntas Seguridad Vigilancia Municipal (promotor I) a usted respetuosamente saludarla por su buena gestión y al mismo tiempo para solicitarle que me otorgue, dejar sin efecto la solicitud de viaje presentado por la secretaria general del sindicato SITRACEPU en referencia al OFICIO 29.2024. SITRASEPU.SG para mi persona, por motivo estrictamente personal, en la cual me impide participar en dicha capacitación".

Que, del **Informe N° 001666-2024-MPCP/GAF-SGRH-AEA**, de fecha 17 de septiembre del 2024, emitido por la Encargada del Área de Escalafón y Archivo de esta Subgerencia de Recursos Humanos, se desprende que de la totalidad de dirigentes sindicales señalados en el **Oficio 29-2024-SITRASEPU-SG**, únicamente los trabajadores se encuentran dentro de un régimen laboral son los siguientes:

Para servirle mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Nombres y Apellidos	DNI N°	Cargo	Régimen Laboral	Unidad Orgánica	Fecha de Ingreso	Fecha de Terminación
CAMINO MOZOMBITE LILA	00114807	TRABAJADOR DE SERVICIOS I SAC	D.LEG. N° 728	SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA	01/08/2022	CONTINUA A LA FECHA
PATRICIA PINCHI MURRIETA	00126708	TRABAJADOR DE SERVICIOS I SAA	D.LEG. N° 728	SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA	01/10/2023	CONTINUA A LA FECHA
AGUSTIN PEREZ GUERRA	00091391	MECANICO I	D.LEG. N° 728	SUBGERENCIA DE SERVICIO TEC. MAESTRANZA	01/12/2008	CONTINUA A LA FECHA
OCHOA PEREZ MILAGROS	70503318	OPERADOR DE BARRIDO	D.LEG. N° 1057 CAS INDETERMINADO	SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA	01/04/2015	CONTINUA A LA FECHA
ROBALINO SHARICHI ROSINA	00110105	PROMOTOR I	D.LEG. N° 1057 CAS INDETERMINADO	SUB GERENCIA DE JUNTAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA MUNICIPAL	04/09/2015	CONTINUA A LA FECHA

Que, a partir del 05 de julio de 2013 entró en vigencia la Ley N° 30057, Ley del Servido Civil (en adelante LCS), y asimismo su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General), se encuentra vigente desde 14 de junio de 2014. Dichas normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. **Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para los servidores públicos de los referidos regímenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley.** De igual forma, teniendo en cuenta que el Título V del Libro I del Reglamento General desarrolla el contenido del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, se entiende que, a partir del día siguiente de su publicación, producida el 13 de junio de 2014, son aplicables también a los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, las disposiciones referidas a los Derechos Colectivos que contiene el citado Título V, esto las disposiciones concernientes a licencias sindicales.

Que, la libertad sindical es un derecho complejo que está definido por diversos aspectos que resultan trascendentales para su pleno ejercicio. Precisamente, el profesor Alfredo VILLAVICENCIO define a la libertad sindical como *“el derecho de los trabajadores a constituir y afiliarse a organizaciones sindicales, y en el derecho de aquellos y éstas a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses comunes.”* Por su parte, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha señalado que la libertad sindical es *“la capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical.”* Como puede colegirse, *“la libertad sindical incluye el derecho al ejercicio de las funciones sindicales y no solamente el clásico derecho de asociación y de constitución o de afiliación a un sindicato”*. De hecho, es tal el alcance de la libertad sindical que ésta tiene un aspecto individual relacionado con los derechos que corresponden al trabajador como tal (derecho de afiliación o no afiliación), y uno colectivo, centrado en la organización sindical (derecho de afiliación a una federación, por ejemplo). Asimismo, se reconoce una dimensión estática de organización (derecho a la constitución de un sindicato) y una dimensión dinámica de actividad (derecho de desarrollo de acciones sindicales).

Que, el artículo 28° de la Constitución reconoce a la autonomía colectiva y a su vez el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), aprobado por Decreto Supremo N°. 011-92-TR, señala que la fuerza vinculante implica que en el convenio colectivo las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden, esta última disposición culmina con la aclaración de que estas medidas deben realizarse “con arreglo a ley”. El derecho a la libertad sindical, como ya la consignamos al inicio de este considerando, se encuentra consagrado a nivel nacional en el

Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: **“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. (...)”**. En forma concordante, la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución Política establece que: **“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”**. Así mismo tenemos que hacer énfasis y precisar que se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley de Servicio Civil conforme lo establecido en el Artículo 40° del mismo cuerpo legal.

Que, con respecto al derecho a la licencia sindical, debemos indicar que **SERVIR** ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (*disponible en www.servir.gob.pe*), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.

3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales, así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas.”

Que, la licencia sindical se indica para **ACTOS DE CONCURRENCIA OBLIGATORIA**, por lo que se entiende *por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto*, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical (*artículo 62° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM*). Conforme a esto, las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren acto de concurrencia obligatoria; caso contrario, ***queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical*** (cfr. 2.7 del Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC). El empleador tiene la obligación de conceder el permiso sindical; no obstante, la organización sindical ***tiene la obligación de informar cuáles son los actos de concurrencia obligatoria (fundamento 3 de la STC Exp. N° 06037-2013- PA/TC)***, caso contrario, la legislación se aplicará supletoriamente o, en su caso, la **DISCRECIONALIDAD DEL EMPLEADOR**;

Que, no obstante, según el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de febrero del 2016, se desprende que las organizaciones sindicales deben señalar **en sus estatutos** todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria. Caso contrario, **QUEDA A DISCRECIONALIDAD DE LA ENTIDAD DETERMINAR SI LAS ACTIVIDADES POR LAS QUE SOLICITAN LICENCIA SINDICAL, GUARDAN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD SINDICAL**; siendo que la discrecionalidad es la actuación de algo o alguien sin la influencia de una norma o regla. En otros términos, aquella decisión que no obedece a una normativa concreta, sino que se basa en el criterio

Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

individual de alguien; la idea de discrecionalidad tiene cierta semejanza con otra, arbitrariedad. No obstante, son términos que no deben confundirse. Arbitrariedad es sinónimo de injusticia y alguien toma una decisión arbitraria cuando incumple un criterio externo (por ejemplo, una norma que sea de obligado cumplimiento). **En cambio, actuar discrecionalmente implica que no se pretende cometer una injusticia sino que se adopta la decisión que se considera más oportuna.** Entonces según el caso en concreto se entiende que los supuestos de concurrencia obligatoria deberían estar estipulados en el estatuto del Sindicato, puesto que tiene calidad de instrumento normativo estatutario (*los documentos que obran en el expediente no se advierte documento o anexo que corresponda al estatuto en cuestión*); no obstante la normativa otorga la posibilidad que cuando no exista o la pretensión no se sustente en los supuestos de concurrencia obligatoria, la calificación de la razón de la licencia sindical, queda a discreción del Empleador, siendo que, efectivamente la naturaleza del objeto de la licencia se encuentra justificada según el contenido de **Documento S/N** de fecha 10 de agosto de 2024, emitida por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP);

Que, constituye un derecho de los trabajadores solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad sindical y, a su vez, es un deber del empleador brindarles dichas facilidades bajo los parámetros que la normativa laboral establezca. La licencia sindical constituye un derecho de los trabajadores a que se les otorgue las facilidades para el ejercicio de la libertad sindical. Dentro de estas facilidades destaca la licencia sindical, que puede ser definida como la facultad que tienen los dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores a efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo (Resolución N° 00174-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala);

Respecto al derecho de solicitar licencia sindical

Que, en función de los planteamientos expuestos, el artículo 63° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, establece que los dirigentes sindicales (sindicato, federación o confederación) con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria son: **a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización;** siendo que solo a estos dirigentes con tal categoría de forma exclusiva y excluyente se puede otorgar Licencia Sindical, ahora bien, según el estudio y análisis de la presente causa, se advierte que únicamente la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos - SITRASEPU, si cumpliría con la clasificación legal imperativa antes señalada, no obstante respecto a los solicitantes con los cargos de Secretaría de Asuntos Sociales, Secretaría de Cultura y Deporte, Secretaría de Economía y Secretario de Organización estos no cumplirían con los requisitos que se han señalado en línea precedentes, respecto a las cualidades de dirigentes sindicales que la propia norma clasifica expresamente, por tanto **solo corresponde conceder** en parte o de forma diferida lo pretendido por los solicitantes, es decir solo se otorgará la respectiva **licencia sindical a la Señora LILIA CAMINO MOZOMBITE** que detenta el cargo de Secretaria General, siendo adversa la decisión de esta Sub Gerencia, respecto a la Señora **PATRICIA PINCHI MURRIETA** que detenta el cargo de Secretaria de Asuntos Sociales, **MILAGROS OCHOA PEREZ** quien detenta el cargo de Secretaria de Cultura y Deporte, **SUAMMY KEYKO ALEXANDRA NASHNATE CABRERA** quien detenta el cargo de Secretaria de Economía, y **LISTER DOMINGUEZ LOPEZ** quien detenta el cargo de Secretario de Organización, **AGUSTIN PEREZ GUERRA** quien no detenta cargo alguno conforme se aprecia del Oficio N° 30-2024-SITRASEPU-MPCP-S.G, resultando manifiestamente improcedente la pretensión de las últimas antes mencionadas;

Sobre la prohibición de otorgar licencia sindical a locadores de servicio

Que, a partir del 05 de julio de 2013 entró en vigencia la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y asimismo su Reglamento General** aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde 14 de junio de 2014. **Dichas normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para**

Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

los servidores públicos de los referidos regímenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley, no estando comprendido el personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios. De igual forma, teniendo en cuenta que el Título V del Capítulo I del Reglamento General desarrolla el contenido del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, se entiende que, a partir del día siguiente de su publicación, producida el 13 de junio de 2014, son aplicables también a los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, las disposiciones referidas a los Derechos Colectivos que contiene el citado Título V, esto referido a las disposiciones concernientes a licencias sindicales;

Que, dentro de este orden de ideas, cabe precisar que si bien el literal c) del artículo 63° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, establece que le corresponde otorgar licencia sindical al Secretario de Defensa, sin embargo, la persona de **DAN CALEB TORRES DEL AGUILA** en quien recae el cargo dirigenal de Secretario de Defensa valga la redundancia, no le correspondería conceder tal pretensión, por cuanto no se encuentra comprendido dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, conforme se aprecia del **Informe N° 001666-2024-MPCP/GAF-SGRH-AEA**, de fecha 17 de septiembre del 2024, emitido por la Encargada del Área de Escalafón y Archivo, en ese sentido y al haberse señalado en el **Oficio 29-2024-SITRASEPU-SG** que la condición del trabajador en mención es de locación de servicio, deviene en improcedente;

A título ilustrativo, el artículo 1764° del Código Civil, establece que *“Por la locación de servicio el locador se obliga, sin estar subordinado, a cambio de una retribución”*; en esa misma línea se debe tener presente que **los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil** contemplados en el literal a) del artículo 1756¹ y 1757² del Código Civil y sus normas complementarias, **cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas** (en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final³ del Reglamento General de la Ley N° 30057) **distintos a los contratos laborales (sujetos al régimen del Servicio Civil, y régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), los cuales sí contemplan beneficios y derechos para los trabajadores por existir un vínculo laboral.** En ese sentido, resulta manifiestamente improcedente la pretensión de Licencia Sindical a locadores de servicio, no correspondiendo conceder el mismo a la persona de **CRISTINA VALLADARES RUIZ, ROSA ISABEL RIOS VILLEGAS y PAQUITA OCMIN VASQUEZ**;

Respecto de la solicitud de desistimiento y acumulación de pretensiones

Que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 106° de la Ley N° 27444 concordante con el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, siendo así, se tiene que mediante **Oficio 29-2024-SITRASEPU-SG** obrante en el Expediente N° 2024-0042488, la servidora **LILIA CAMINO MOZOMBITE**, en su calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos - SITRASEPU, solicita licencia sindical a favor de **ROSINA ROBALINO SHARICHI**, quien forma parte de la junta directiva con el cargo de Secretaria de Actas y Archivo, sin embargo, mediante **Carta N° 01-2024-RRSHA** obrante en el Expediente N° 2024-0042488, se tiene la servidora antes mencionada se desistió de participar del Congreso Nacional Extraordinario y Capacitaciones por el 63 Aniversario, convocado por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP), solicitando que se deje sin efecto el Oficio 29-2024-SITRASEPU-SG, a que siendo así, y en atención a lo dispuesto en el artículo 200°⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹ **Artículo 1756°.-** Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

a.- La locación de servicios. (...).

² **Artículo 1757°.-** Son también modalidades de la prestación de servicios, y les son aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo, los contratos innominados de doy para que haga y hago para que des.

³ **SEXTA.- Precisiones de la locación de servicios**

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.

⁴ **200.1.** El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

Para servirle mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que señala que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, debiéndose tener por aceptado de plano el desistimiento por parte de la autoridad competente, por lo que, estando a la solicitud de dejar sin efecto (desistimiento) cursado por la servidora **ROSINA ROBALINO SHARICHI**, corresponde aprobar el mismo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, en atención a lo indicado en el párrafo anterior, resulta oportuno señalar que pueden acumularse expedientes administrativos cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias;

Que, por consiguiente, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitándose en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efectos de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 127° numeral 127.2 del TUO de la LPAG⁵, esta Sub Gerencia de Recursos Humanos dispone **ACUMULAR** el Expediente N° 2024-0039937 y Expediente N° 2024-0042488, por tener pretensiones conexas, con la finalidad de procurar realizar el menor número de actos procesales en resguardo del Principio de Celeridad;

Que, mediante Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS dispone en su numeral 1° que: “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. En dicho razonamiento normativo se entiende la irretroactividad de los actos administrativos es la regla general conforme a la concepción legal anterior. Este artículo contempla el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión. Por su propia naturaleza excepcional, **las causales han de aplicarse restrictivamente y previa constitución expresa en la misma decisión administrativa y no en vía de interpretación.** En ese sentido, el presente Acto Administrativo que resuelve la presente adquirirá sus efectos de modo anticipado a su emisión, es decir, la eficacia de la presente Resolución deberá retrotraerse;

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y a las facultades conferidas en virtud del artículo 20°, numeral 6), 18) y 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades 72°, numeral 72.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante el numeral 2 del ARTICULO SEPTIMO de la Resolución de Alcaldía N° 076-2023-MPCP de fecha 18 de enero del 2023, el titular del pliego ha otorgado facultades resolutorias a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre **“Actos administrativos que resuelven autorizaciones de licencia, con goce o sin**

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. **200.7.** La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

⁵ **127.2.** Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...).”

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

goce de haber del personal nombrado, contratado permanente y personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 (...)", relacionados a derechos sobre las licencias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente N° 2024-0039937 y Expediente N° 2024-0042488 de conformidad con el artículo 127° numeral 127.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud planteada por la representante del Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo - SITRASEPU, sobre **LICENCIA SINDICAL**, para participar del Congreso Nacional Extraordinario y Capacitaciones por el 63 Aniversario, convocado por parte de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP) a realizarse en la ciudad de Lima, debiendo otorgarse por el término de **ocho (08) días**, misma que tendrá eficacia anticipada desde el **01 al 08 de setiembre del 2024**, a favor de **LILIA CAMINO MOZOMBITE** en su calidad de Secretaria General.

ARTICULO TERCERO.- PROCEDENTE la solicitud presentada por **ROSINA ROBALINO SHARICHI**, sobre desistimiento de participar en el congreso convocada por la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú (FENAOMP), conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Licencia Sindical respecto de la persona de **PATRICIA PINCHI MURRIETA** que detenta el cargo de Secretaria de Asuntos Sociales, **MILAGROS OCHOA PEREZ** quien detenta el cargo de Secretaria de Cultura y Deporte, **SUAMMY KEYKO ALEXANDRA NASHNATE CABRERA** quien detenta el cargo de Secretaria de Economía, y **LISTER DOMINGUEZ LOPEZ** quien detenta el cargo de Secretario de Organización, **AGUSTIN PEREZ GUERRA** quien no detenta cargo directivo alguno, y los siguientes prestadores de servicio bajo la modalidad de locación de nombre **CRISTINA VALLADARES RUIZ, ROSA ISABEL RIOS VILLEGAS y PAQUITA OCMIN VASQUEZ** conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de los actuados a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a fin de efectuar las acciones necesarias para determinar la Responsabilidad Administrativa en caso de haberse generado inasistencias injustificadas.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la ejecución de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución administrativa, en el Portal Web de la institución.

ARTICULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la debida distribución y notificación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente por

.....
MANUEL EUGENIO DIAZ BERROSPI
ENCARGADO
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

⁶ Artículo 127.- Acumulación de solicitudes

127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.

Para servirle mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

«cc.: GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
AREA DE ESCALAFON Y ARCHIVO
AREA DE REMUNERACIONES Y PENSIONES
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION
»

¡Para servirle mejor!